

At Home Distances

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 218

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Bloque U.C.R. Proyecto de Ley - Trans*

*formando al Bº del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del
Atlántico Sur, en entidad Autárquica.-*

Entró en la sesión de: 10/8/84 - 12º Ordinaria

COMISION Nº

Antecedentes: Asuntos Nº 163 - 351 y 354

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

RAQUEL P. DE ROCA
SECRETARIA PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA

FECHA:

09-08-84

HORA:

19 30 hs.

11492



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º - Transfórmase el " BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR" Sociedad Anónima en Entidad Autárquica y que girará en lo futuro con la denominación de " BANCO DE TIERRA DEL FUEGO".-

ARTICULO 2º - Apruébase el Estatuto del " BANCO DE TIERRA DEL FUEGO" cuyo texto constituye el Anexo Unico de la presente Ley.-

ARTICULO 3º - En razon de la transformación dispuesta en el artículo primero el " BANCO DE TIERRA DEL FUEGO", asumirá todos los derechos y obligaciones que a la fecha correspondan al " BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR" Sociedad Anónima.-

ARTICULO 4º - La totalidad del Capital del Banco se encontrará en poder de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 5º - Facúltase al actual Directorio del Banco a efectuar los trámites correspondientes al rescate de las acciones que actualmente se encuentren en poder de particulares y a la transformación que por esta Ley se dispone.-

ARTICULO 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JORGE BERICUA
LEGISLADOR

TULIO HERRERA
LEGISLADOR

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR

AMILPO MENIES
LEGISLADOR

ENRIQUE BRISHELLI
LEGISLADOR

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

Sometemos a la consideración de la Honorable Legislatura el proyecto de Ley creando el ente autárquico del Banco de Tierra del Fuego.-

El mismo se origina en el hecho que actualmente como Sociedad Anónima, con participación de capitales privados, tan solo una acción se encuentra en manos de particulares siendo el resto propiedad de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, lo que no justifica a los fines operativos su persistencia. Por otra parte, el mercado / de Capitales en la Islas Grande tiene un desarrollo incipiente, por lo que no es aconsejable la derivación de fondos hacia el sistema financiero siendo más propicia su aplicación al desarrollo de la actividad industrial o comercial.-

La Unión Cívica Radical considera fundamental / la participación del Estado Territorial en el mercado financiero local, por ser quien puede impulsar en forma más concreta el fomento / de actividades de índole social o económica constituyéndose en una / herramienta primordial para su regulación y desarrollo.-

Creemos que con la Ley que sometemos a vuestra consideración estamos otorgando al Gobierno Territorial un elemento fundamental para el desarrollo de la política, por lo que aconsejamos le prestéis vuestra aprobación.-

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL


LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE U.C.R.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE U.C.R.

ANEXO UNICO

CAPITULO 1º

ARTICULO 1º.- El Banco de Tierra del Fuego es una Entidad Autárquica que tiene capacidad de derecho público y privado para el cumplimiento de los cometidos que se le asignen y se regirá por esta Carta Orgánica, la Leyes y normas Bancarias vigentes o las que se dictaren en el futuro.-

CAPITULO 2º

ARTICULO 2º.- El Banco tendrá domicilio legal y asiento en su casa matriz en la Ciudad de Ushuaia, Capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y podrá crear, mantener o suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y correspondencias en todos los lugares que el Directorio estime convenientes, sea dentro del Territorio de la República o en el extranjero, previa aprobación en caso de corresponder del Banco Central de la República Argentina o de la autoridad de aplicación pertinente.-

CAPITULO 3º

ARTICULO 3º.- El Banco tendra por objeto primordial la promoción de la economía del Territorio, compatibilizando su actividad con la política y planes del Gobierno Territorial, mediante la realización de las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibido por las Leyes generales especiales o esta Ley, correspondan por su naturaleza al giro de los Establecimientos Bancarios. En especial tales políticas procurarán:

- a) - Promover el Desarrollo armónico del Territorio, mediante el fomento, estímulo y asistencia crediticia a las actividades



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///ción.-

agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, forestales, pesqueras, turísticas, cooperativistas y mutualistas.-

- b)- Facilitar el acceso a la propiedad de la vivienda propia, el predio familiar como así también estimular el trabajo personal al pequeño productor, la labor artesanal el accionar de las Asociaciones sin fines de lucro y, en general toda otra forma que conduzca a mejorar las condiciones de vida, trabajo y cultura de la población.-
- c)- Ejercer en los casos en que exista delegación por parte del Poder Ejecutivo Territorial, su representación ante los organismos de promoción económico financiera nacionales y/o internacionales e integrarlos en los que se refieren a los fines de este Estatuto.-
- d)- Asociarse con otros Bancos o Instituciones Financieras Nacionales o Internacionales para la ejecución de planes de desarrollo interprovinciales, Nacionales o Internacionales, como así también para la ejecución de la política comercial.-
- e)- Desarrollar todas las actividades que autorize la autoridad de aplicación en su calidad de Banco comercial.-

CAPITULO 43- CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS

ARTICULO 42.- El Capital del Banco se fija en la Suma de Sa.600.000.000 (pesos argentinos). Seiscientos Millones.-

ARTICULO 52.- El Capital del Banco podrá ser incrementado por Resolución del Directorio mediante capitalización de utilidades, reservas y revalúos contables que apruebe, como así también con los recursos que para ello le asigne el Gobierno Territorial. El Directorio del Banco resolverá sobre las proporciones del capital que se le asignará a la sección Bancaria, a la sección hipotecaria y a la sección fomento.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

ARTICULO 62.- El ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de Octubre de cada año. De las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances de cada ejercicio, luego de deducida las depreciaciones del activo fijo y constituida las reservas para deudores dudosos e incobrables y demás provisiones y previsiones, se procederá a su distribución de la siguiente manera:

- a) - El 20% (Veinte por ciento) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo.-
- b) - El 20% (Veinte por ciento) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente.-
- c) - El remanente para el Gobierno del Territorio, que no podrá ser retirado mientras el Banco mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados por el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o no se halla integrado el capital establecido en el Artículo 4to. de la presente Ley, en cuyo caso deberá ser capitalizado.-

CAPITULO 5 - DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 72.- El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por la Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los Establecimientos Bancarios.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE U.C.R.

///CION.-

Pero no podrá:

- a) - Participar directa o indirectamente en Empresa Comerciales, Industriales o de cualquier otra naturaleza, salvo aquellas en las que se vierán obligado intervenir en defensa de sus credits, y en aquellos casos contemplados en la Ley de entidades financieras y las autorizadas por esta Ley.-
- b) - Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de particulares, con excepción de las empresas de servicios públicos en la medida que sean necesarias para obtener su prestación.
- c) - Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su uso propio, los provengan a título gratuito o que la adquisición sea necesaria para la concreción de operaciones bancarias y los que se adjudicaren en defensa de su crédito, los que deberán ser enajenados de acuerdo con las disposiciones en vigor.-
- d) - Hacer préstamos al Gobierno del Territorio ni a las Municipalidades, con excepción de lo estipulado en el Artículo 8º de esta Ley.-
- e) - Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliados en el Territorio, pero podrá hacerlo cuando aquellos tuvieren bienes ubicados en él, dentro de las siguientes limitaciones:
 - 1ro) - Personas o Sociedades ubicadas fuera del Territorio y con bienes en él: El crédito se referirá a inversiones y/o gastos de evolución directamente relacionadas con dichos activos, no pudiendose exceder las relaciones técnicas que las normas vigentes establezcan.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

2do) - Personas o Sociedades constructoras y/o de servicios con domicilios fuera del Territorio y adjudicatarias de contratos con el Gobierno Territorial y/o Nacional: El crédito se limitará al descuento de los Certificados y/o facturas que por tales obras y/o servicios emita el comitente, dentro de los márgenes que al efecto fije el Directorio.-

3ro) - Personas o Sociedades establecidas dentro del radio de acción determinado por el H. Directorio para las sucursales ubicadas fuera del Territorio: El crédito se limitará a operaciones comerciales sin poder excederse los 180 días (ciento ochenta días), quedando prohibido el otorgamiento de créditos reglamentados especiales o de otro carácter que a tales características agreguen las de tasas preferencial, salvo que se trate de préstamos personales, familiares, etc,. Asimismo el monto de las carteras no podrá exceder las relaciones que fije el H. Directorio ni las disponibilidades que la casa genere.-

Lo expuesto precedentemente queda condicionado a la satisfacción previa de las necesidades crediticias de las diversas actividades económicas con asiento dentro del ámbito Territorial.-

4to) - Conceder préstamos a los empleados del Banco y a sus cónyuges en mejores condiciones que las dispuestas para el resto de la clientela.

En cuanto a los miembros del Directorio, así como las empresas vinculadas a ellos, sólo podrán operar con la institución en las condiciones que, carácter general, tiene establecido el Banco Central



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

de la República Argentina. Todas las operaciones de créditos, cualesquiera sea su monto, serán aprobadas por el Directorio con expresa constancia en el acta de la sesión respectiva.

5to) - Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebras, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas.-

6to) - Realizar operaciones a firmas o personas que ubiquen satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extra judicialmente, mientras no medie la rehabilitación por parte del Directorio para que éstas puedan operar nuevamente a créditos con la institución.-

ARTICULO 82).- El Gobierno del Territorio, Municipalidades y resto de Entidades descentralizadas, dispondrán de créditos que en el conjunto no podrán exceder del 25% (vienticinco por ciento) de la responsabilidad patrimonial del Banco, ni el plazo de 3 (tres) años. El incumplimiento por parte del Gobierno, Municipalidades y/o entes descentralizados de los plazos y condiciones pactadas en origen de cualesquiera de las operaciones que le fueran acordadas, impedirá el otorgamiento de nuevas, mientras no se opere la regularización de aquellas. El acceso a tales créditos estará condicionado, además, a la libre y efectiva capacidad prestable de la Institución.-

ARTICULO 92).- El Banco será caja obligada del Gobierno del Territorio, sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de las municipalidades. Igualmente se efectuarán en el Banco todos los depósitos que deban realizarse en dinero o títulos en garantías de licitaciones, contrataciones, etc., del Gobierno del Territorio, sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de las municipalidades.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U. C. R.

///CION.-

ARTICULO 109) - La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se constituye en garante de todas las obligaciones contraídas por el Banco.-

CAPITULO 6º - EXCENCIONES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 119) - El Banco de Tierra del Fuego será el agente financiero de la Gobernación y de los Municipios., realizará las funciones de recaudador de sus rentas y pagador mediante la comisión que de común acuerdo se estipule y se encargará de la emisión, compra y venta de valores del Territorio por cuenta de éste, así como el control de mercado de valores territoriales si existieran, con fondos provenientes de partidas que asigne el presupuesto o del producido de la negociación de valores.-

ARTICULO 129) - El Banco de Tierra del Fuego queda eximido de todo impuesto territorial creado o a crearse, con excepción de tasas y contribución de mejoras.-

CAPITULO 7º - GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 139) La Dirección y Administración del Banco será ejercida por un directorio compuesto por un presidente y cuatro directores titulares. Todos los integrantes deberán ser Argentinos Nativos, mayores de 25 años de edad., Serán nombrados por el Poder Ejecutivo Territorial y "cuando menos" 2 (dos) de los integrantes del Directorio deberán tener una residencia en el Territorio no inferior a los 10 (diez) años. Los Directores se renovarán por mitad cada 2 (dos) años, disponiéndose que para el primer período y nombrados que fueren los mismos como consecuencia de la puesta en vigencia de esta Ley, se procederá, en la primer reunión, al sorteo de quienes deben salir al finalizar el primer bienio, de lo que quedará constancia en el acta respectiva. Si por cualquier causa quedará vacante el cargo de Presidente o



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

- b) - Establecer las normas para la gestión financiera y económico-social del Banco.-
- c) - Determinar y constituir en cada balance anual, los importes que en conceptos de depreciación de los bienes de uso deben afectar al mismo, como así también las reservas para deudores morosos o incobrables, las provisiones y previsiones pertinentes y cualquier otra reserva o fondo que juzgue conveniente.
- d) - Reglamentar las operaciones de crédito, facultando al personal directivo y jerárquico del Banco a acordarlas y autorizarlas hasta un límite previamente establecido.-
- e) - Fijar el presupuesto anual y cálculo de recursos, inversiones y gastos del Banco el que se remitirá al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación, subsistiendo hasta que ello se efectúe, el del ejercicio anterior.
- f) - Dictar resolución anualmente sobre memoria y balance general del Banco, la cuenta de ganancias y pérdidas y la distribución de las utilidades en las formas establecidas en ésta Ley, elevándola al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación.-
- g) - Establecer el régimen de contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco.-
- h) - Establecer el Plan de Adquisición y venta bajo cualquier régimen de propiedad, de los inmuebles necesarios para las operaciones inmobiliarias o la gestión del Banco, como también para su construcción o refacción, afectándolos total o parcialmente para su uso y enajenación, la parte no utilizada.-
- i) - Establecer sucursales, delegaciones oficinas, agencias y corresponsalías, como también sus radios de acción.-
- j) - Nombrar, promover, trasladar y destituir al personal del Banco conforme a las normas vigentes en la materia.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U. C. R.

///CION.-

la vacancia correspondiera a miembros del Directorio, se procederá a la designación del o los reemplazante por el término que faltará al o los titulares para completar el período.-

ARTICULO 149) - El nombramiento del Presidente deberá recaer en personas de amplia solvencia moral y reconocida idoneidad en técnica y política bancaria. En cuanto al de los Directores, deberá recaer en personas de amplia solvencia moral y versación económico-financiera, debiendo además ser 2 (dos) de ellos como mínimo representativos de los distintos sectores que componen la actividad económica del Territorio.

ARTICULO 150).- El Directorio nombrará en la primer reunión del año, de entre los Directores 1 (un) Vicepresidente, el que durará 1 (un) año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Del resultado de la elección deberá quedar constancia en el acta de sesión respectiva.

El Vice-Presidente reemplará al Presidente en caso de ausencia, previa delegación del cargo por el término que dure aquellas o por renuncia, fallecimiento o impedimento del titular hasta tanto sea designado el nuevo Presidente. En ausencia de los indicados, el Directorio decidirá cual de sus miembros asumirá la Presidencia. Encaso de acefalía total del Directorio, el Gerente General ejercerá las atribuciones de éste, solo en los actos en que se considere estrictamente necesario e indispensable su realización por tratarse de asuntos u operaciones de urgencia, de su contenido deberá dar cuenta al Directorio inmediatamente de que éste se integre y constituya.

ARTICULO 160).- El Presidente y los Directores gozarán de una remuneración mensual que será fijada por el Poder Ejecutivo Territorial, la que no podrá ser inferior al sueldo que perciba el funcionario del Banco de mayor jerarquía.-

ARTICULO 170).- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) - Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento interno, las disposiciones vigentes y las Leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

- k) - Fijar las remuneraciones de toda índole al personal, las fianzas y garantías que el mismo deberá rendir.-
- l) - Autorizar las acciones judiciales cuando lo crea necesario, transar judicial o extra judicialmente, nombrar árbitro, arbitradores, peritos, otorgar y aceptar poderes en la forma que lo estime conveniente.-
- m) - Reglamentar la rehabilitación de firmas que se encuentren inhibidas para obtener créditos, fianzas, avales, etc., por obligaciones caídas en moras.-
- n) - Establecer y reglamentar el funcionamiento de un fondo compensador constituido con aportes del Banco y del Personal en actividad y jubilados, con destino al otorgamiento de beneficios de previsión para el personal jubilado.
- o) - Aprobar los planes y proyectos de adjudicación de inmuebles edificios y construcciones necesarias para la gestión del Banco y autorizar personal directivo del Banco a celebrar contratos de locación y fijar los alquileres dentro de límites previamente establecidos.
- p) - Dictar los reglamentos internos.

Las funciones precitadas son meramente enunciativas, no limitativas, pudiendo ejecutar cualquier otro acto que sea necesario, haga a los fines de la Institución, a su desarrollo y al mejor cumplimiento del mandato otorgado, inclusive proponer al Poder Ejecutivo Territorial la modificación de esta Carta Orgánica.

Artículo.18.-Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, incluido el Presidente.salvo en los casos en que esta Ley exija un quórun mayor.Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos.El Presidente o quien lo reemplase en sus funciones tendrá voz y voto en todos los casos.pero si hubiere empate se le computara doble voto.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.

///CION.-

Artículo 19.- Las funciones del Directorio son indelegables. No obstante sus miembros podrán delegar en los casos previstos por el Banco Central de la República Argentina, las tareas de revisión y control que éste reserva para aquellos, quedando ello limitado a que dicha delegación deberá recaer, ineludiblemente, en funcionarios de carrera, y que además no se encuentren directamente relacionados con las operaciones cuyo control se les encomiende.-

Artículo 20.- Los Directores tendrán a su disposición los libros y demás documentación del Banco, como igualmente podrán requerir que se les suministren todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse y sobre estados financieros y estadísticos de todo el Banco o de cualquiera de sus sucursales.

Artículo 21.- El presidente es el representante legal del Banco y / sus deberes y atribuciones son:

- a) - Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y los reglamentos Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- b) - Asistir diariamente a su despacho y presidir las sesiones / del Directorio.
- c) - Designar los directores que compondrán las comisiones.-
- d) - Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta la suspensión inclusive, con conocimiento del Directorio.-
- e) - Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del / Directorio conjuntamente con el Gerente General y Contador General suscribir los balances del Banco; firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la administración y a extraños, según acuerdos del Directorio.-
- f) - Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando lo crea conveniente o cuando lo pidan dos o más de sus miembros.
- g) - Nombrar, promover, trasladar o destituir al personal del / Banco, ejecutando las resoluciones del Directorio que a tales efectos se dictaren.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.
///CION

ARTICULO 22.-El Presidente y demás miembros del Directorio son inamovibles durante el período de sus respectivos mandatos, salvo el caso de delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o desarreglo de conducta.

ARTICULO 23.-No podrán ser miembros del Directorio:

- a). Los Legisladores Nacionales o Territoriales, el Titular del Poder Ejecutivo y sus Ministros, los Magistrados Nacionales y Territoriales, los Intendentes Municipales y miembros de los Consejos Deliberantes.
- b). Los Funcionarios o empleados a sueldo, sean de los Gobiernos de la Nación, del Territorio o de las Municipalidades excepto los que desempeñan cargos docentes. En forma simultáneamente con sus funciones.
- c). Los administradores, presidentes, directores, gerentes y todas aquellas personas que tengan empleos o desempeñen funciones rentadas en otros Bancos.
- d). Los alcanzados por la inhabilidades previstas en el ART. 10 de la Ley 21.526 o la que la reemplace en el futuro.
- e). Los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad con algún miembro del Directorio en ejercicio o del Poder Ejecutivo o sus Ministros.
- f). Los que pertenezcan a una sociedad Civil o Comercial de la que forme parte el Gobernador o sus Ministros o parientes de los mismos, dentro del primer grado de consaguinidad y primero de afinidad.

ARTICULO 24. La observancia por parte del Banco de esta Carta Orgánica y de las Leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que le sean aplicables será realizada por una Sindicatura compuesta por un miembro designado por el Poder Ejecutivo Territorial. El Síndico que ejercerá controles de legitimidad y régimen contable. Deberá poseer título de Contador Público Nacional o Abogado y además reunir las condiciones exigidas para los vocales del Directorio; durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos; su remuneración será igual a la establecida por todo concepto para los Directores, no pudiendo percibir otro emolumento por su desempeño, y sus funciones serán las siguientes:

- a). Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos contables, presupuestarios y administrativos con vista a comprobar que los actos y disposiciones del Banco se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes los balances de fin de ejercicio y los estados generales



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE U.C.R.
///CION.

de ganancias y pérdidas deberán estar firmados por el
Sindico.-

- b). Concurrir a las reuniones de Directorios, participando de las mismas con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se deje constancia en actas de su opinión cuando así lo estime conveniente.-
- c).- Solicitar la convocatoria del Directorio cuando resulte necesario para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones. Esta medida podrá ser requerida con la firma de uno de los miembros de la sindicatura.-
- d).- Informar al Directorio y al Poder Ejecutivo Territorial sobre la gestión operativa de la institución. En el cumplimiento de sus funciones, el Sindico quedará sujeto a las responsabilidades que para el desempeño de ese cargo fije la Legislación presente.-

ARTICULO.25.- Las autoridades del Banco deben facilitar las tareas a cargo del Sindico posibilitándole el acceso a la información proporcionándole los medios necesarios para un adecuado cumplimiento de su cometido.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///CION.-

ARTICULO 26º.- El Gerente General y el Subgerente general del Banco son los asesores directos del presidente y de los directores, debiendo el primero concurrir a todas las sesiones del Directorio, el segundo cada vez que se lo invite, todos con voz pero sin voto, sin perjuicio de que puedan solicitar se deje constancia en Acta de sus opiniones. El Gerente General y en su caso el Subgerente General tendrán las facultades de administración que disponga el Directorio.

ARTICULO 27º.- No serán de aplicación para el Banco, las disposiciones de la Ley de Contabilidad, ni tampoco las normas administrativas y contables que se aprueben para la administración pública territorial. El Banco dictará sus propias normas Administrativas y Contables, confeccionando a su vez sus Presupuestos anuales, tanto de recurso como de gastos los que serán elevados previamente al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación.-

ARTICULO 28º.- El Banco de Tierra del Fuego, tomará a su cargo la liquidación societaria y de la cartera total del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria.

ARTICULO 29º.- Allos fines de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 4 y 5. Integración del Capital fijado al Banco - El Gobierno del Territorio afectará a la Coparticipación Federal de Impuestos y en forma periódica, los fondos que se consideren necesarios.-

BERICUA
LEGISLADOR

HERRERA
LEGISLADOR

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR

MERNIE
LEGISLADOR

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR

DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL